

RESUMEN

JUEGO Máquinas auxiliares de apuestas

Dos empresas del sector informan de la existencia de un obstáculo a la libertad de establecimiento en el sector del juego, en la medida en que una Comunidad Autónoma exige en determinados supuestos que para la obtención de la autorización de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos hosteleros sea preciso el consentimiento de la empresa operadora de máquinas de tipo B ya ubicada en el local.

La Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado considera que someter la autorización de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas a la conformidad del titular de la autorización de instalación de máquinas de tipo B supone una intervención directa de competidores en la concesión de autorizaciones contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)



28/1534

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 15-12-2015, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de un particular, en nombre y representación de dos empresas dedicadas a la actividad de explotación de apuestas, en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos hosteleros en la Comunidad Autónoma de Galicia.**

En concreto, el interesado señala que la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia vincula en determinadas ocasiones la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos hosteleros a la instalación y ubicación de una máquina de juego de tipo B. Además, se da la circunstancia de que para la tramitación de la correspondiente autorización de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas en estos casos, es necesaria la firma de la empresa operadora de máquinas de tipo B titular de la autorización para el establecimiento en que pretende instalarse la máquina auxiliar.

El interesado considera que esta circunstancia podría constituir una actuación limitativa de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación conforme a lo establecido en el artículo 18.2.g) de la LGUM.

II. MARCO NORMATIVO

a) Normativa autonómica:

La Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia tiene por objeto la regulación de las actividades relativas a casinos, juegos y apuestas que, consideradas lícitas, se practiquen en territorio de la Comunidad Autónoma. Su artículo 6 establece la obligación de obtener la correspondiente autorización administrativa previa para la organización, práctica y desarrollo de distintos tipos de juegos.

El Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene por objeto la



regulación de las apuestas realizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El reglamento que se aprueba mediante este decreto tiene por objeto la regulación de las apuestas realizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia basadas en actividades deportivas o de competición, incluida las apuestas hípicas, con excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

2. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables:

a) A la autorización, organización y explotación de las apuestas y a su comercialización, cualesquiera que sean los medios y los soportes que se utilicen para su práctica,

b) A los lugares, locales y establecimientos en los que se practiquen las apuestas.

c) A los sistemas, materiales e instalaciones utilizadas.

d) A las actividades económicas que tengan relación con aquellas.

e) A las empresas titulares de las autorizaciones de comercialización y explotación, a su personal y a los/as jugadores/as, así como a las empresas fabricantes e importadoras de material de apuestas.

El capítulo III del título IV del reglamento regula la práctica de apuestas en locales de hostelería, y su artículo 55 se refiere a la autorización de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas. En su apartado segundo y cuarto, se exige que en caso de que la máquina auxiliar se instale en un local de hostelería que cuente con autorización para máquinas de tipo B, la solicitud se acompañe de un documento firmado por la empresa operadora de máquinas de tipo B.

Artículo 55. Autorización de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas

1. La autorización de instalación y ubicación es el documento administrativo diligenciado por la jefatura territorial competente que ampara el derecho a la instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un determinado local de hostelería.



2. La instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un local de hostelería que cuente con una autorización de instalación y ubicación para máquina de tipo B vigente requerirá la solicitud previa de la autorización de instalación y ubicación a la que se acompañará un documento conforme al modelo normalizado firmado conjuntamente por la empresa titular de la autorización de comercialización y explotación de apuestas, por la persona titular del negocio y por la empresa operadora de máquinas de tipo B.

La instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un local de hostelería que no cuente con una autorización de instalación y ubicación para máquina de tipo B vigente requerirá la solicitud previa de la autorización de instalación y ubicación a la que se acompañará un documento conforme al modelo normalizado firmado conjuntamente por la empresa titular de la autorización de comercialización y explotación de apuestas y por el titular del negocio.

3. Le corresponde a la empresa comercializadora y explotadora solicitar a la jefatura territorial de la consellería competente en materia de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, correspondiente al lugar en que se encuentre el local, la autorización de instalación y ubicación.

En esta autorización se harán constar, al menos, los siguientes datos:

a) Los datos del establecimiento y de la persona titular.

b) Los datos de la empresa comercializadora o explotadora titular de la máquina que se va a instalar y, en su caso, de la empresa operadora de máquinas de tipo B.

c) Fecha de la autorización de instalación y ubicación de la máquina en un establecimiento concreto y su vencimiento.

4. Junto con la solicitud deberán aportarse, además, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI de la persona titular del establecimiento, en el caso de que se trate de una persona física, o del número de identificación fiscal, de la escritura pública de constitución así como del DNI de la persona representante, en el caso de tratarse de una persona jurídica.



- b) Fotocopia del DNI de la persona representante de la empresa comercializadora y explotadora de apuestas y, en su caso, de la persona representante de la empresa operadora de máquinas B.*
- c) Fotocopia de la solicitud de licencia municipal de apertura a nombre de la persona titular del establecimiento.*
- d) Copia del documento por el que se acredite la realización de una actividad económica de hostelería en el local.*
- e) Documento acreditativo de la titularidad o disponibilidad del local.*
- f) Documento de conformidad firmado por la persona titular del local, por la empresa comercializadora y explotadora y, en su caso, por la empresa operadora de máquinas de tipo B.*
- g) Resguardo acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.*

La solicitud se presentará en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. También se podrá presentar electrónicamente a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, en la dirección <https://sede.xunta.es>.

5. La autorización de instalación y ubicación se incorporará a la máquina auxiliar de apuestas en su parte frontal o lateral.

6. La autorización de instalación y ubicación tendrá el mismo período de vigencia que el de la concedida a la empresa autorizada correspondiente para la comercialización y explotación de apuestas, sin perjuicio de su extinción por variación de alguna de las circunstancias que motivaron su concesión.

Por otra parte, la Disposición Adicional primera establece determinados límites al número máximo de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos de hostelería, señalando su apartado primero que como mínimo el 80 por ciento de las máquinas auxiliares de apuestas deberán ser instaladas en locales de hostelería que cuenten con una autorización de instalación y ubicación de máquina de juego de tipo B:

Disposición Adicional primera. Límites al número máximo de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos de hostelería



1. En la Comunidad Autónoma de Galicia podrá concederse un máximo de 2.000 autorizaciones de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos de hostelería.

Como mínimo, el 80 por 100 de las máquinas auxiliares de apuestas, amparadas por dichas autorizaciones, deberán ser instaladas en locales de hostelería que cuenten con una autorización de instalación y ubicación, vigente, de máquina de juego de tipo B.

2. Cada empresa autorizada para la comercialización y explotación de las apuestas, tendrá derecho a un máximo de 600 autorizaciones de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas en locales de hostelería, quedando obligada a abrir una tienda de apuestas por cada 100 máquinas auxiliares de apuestas en locales de hostelería que se le autorice. En todo caso, como mínimo, deberá abrir una tienda de apuestas conforme a lo dispuesto por el artículo 12.2.

3. En el caso de que el número inicialmente solicitado de autorizaciones de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas en hostelería sea superior al máximo establecido en el párrafo primero, se otorgarán mediante prorrateo proporcional al número solicitado por todas las empresas, hasta el límite del número máximo por empresa establecido en el párrafo segundo.

Igual criterio será aplicable para la concesión de las autorizaciones de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas que sean solicitadas en el primer mes de cada año, siempre que no se hubiera alcanzado aún el número máximo de 2.000 autorizaciones de instalación y ubicación y el número máximo por empresa establecidos en este artículo.

No obstante, no podrán solicitar nuevas autorizaciones de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas las empresas que no tuvieran instaladas todas las máquinas que le hubieran sido autorizadas hasta la fecha.



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de juego en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de juego constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis de la normativa de instalación de máquinas auxiliares de apuestas a la luz de los principios de la LGUM.

El objeto de este informe es analizar, a la luz de los principios de la LGUM, la posible intervención de competidores en la concesión de autorizaciones para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en locales de hostelería en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El artículo 18 de la LGUM establece las actuaciones consideradas limitativas de la actividad económica, señalando específicamente en la letra g) del apartado 2, la intervención directa o indirecta de los competidores en la concesión de autorizaciones:

Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:



[...]

g) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

[...]

La letra f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, viene a concretar qué puede entenderse por una intervención directa o indirecta de competidores:

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o de los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.

Las diversas modalidades de juego, independientemente de su concreta modalidad o del canal utilizado, compiten entre sí en un mismo mercado. En el caso que nos ocupa, la competencia entre máquinas de juego de tipo B y máquinas auxiliares de juego es clara, especialmente cuando éstas se ubican en un mismo local de hostelería.

En estos supuestos, la empresa operadora de la máquina de tipo B tiene un claro incentivo a que no se conceda una autorización de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas a un competidor, en la medida en que ello podría suponer una merma de los ingresos obtenidos en ese local para la máquina de tipo B.



El artículo 55 del Decreto 162/2012, de 7 de junio, al exigir la conformidad y firma de la empresa operadora de máquinas de tipo B para la obtención de la autorización de instalación y ubicación de máquinas de apuestas, establece una participación directa de competidores en la concesión de las autorizaciones. Esta exigencia resulta contraria al artículo 18.2.g) de la LGUM que prohíbe específicamente esta circunstancia.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

El consentimiento de la empresa operadora de máquinas de tipo B para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en locales de hostelería constituye una intervención directa de competidores en la concesión de autorizaciones contraria al artículo 18.2.g) de la LGUM.

Una vez recibida la información en el marco de este procedimiento, esta Secretaría propuso a través del correspondiente punto de contacto un compromiso de revisión del Decreto 162/2012, de 7 de junio, para eliminar la intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones de instalación y ubicación de máquinas auxiliares de apuestas en la Comunidad Autónoma de Galicia, no habiendo recibido propuesta de actuación concreta al respecto.

Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.

Madrid, 21 de enero de 2016



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO